

RESOLUCIÓN No. SO-574-2022

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **EMILIO MAURICIO OSORIO ORTIZ**, quien actúa en su condición personal, contra la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS (INSEP)**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. **026-2022-R**.

ANTECEDENTES.

- 1). En fecha once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022), el ciudadano **EMILIO MAURICIO OSORIO ORTIZ**, quien actúa en su condición personal, presentó una solicitud de información con registro No. **SOL-INSEP-125-2022**, por medio de la **PLATAFORMA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)**, ante la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS (INSEP)**, para que le fuera entregada la información referente a: *“1). En caso de existir algún archivo, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico electrónico u otro, sobre la pavimentación o empedrado de la calle que se dirige hacia la aldea San Matías, Francisco Morazán, km 8 CA-6 cualquier solicitud que también se pueda tener favor enviarla. 2). Requisitos para pavimentación de carretera en área rural, afueras de Tegucigalpa, Fundo la presente solicitud se efectúa amparada a los artículos 80 de la Constitución de la República, artículo 14, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”*.
- 2). En fecha siete (7) de febrero del año dos mil veintidós (2022), el ciudadano **EMILIO MAURICIO OSORIO ORTIZ**, presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), a través del **SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)** un **RECURSO DE REVISIÓN** con número **REC-INSEP-14-2022**, contra la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIO PÚBLICO (INSEP)**, aduciendo que no se le proporcionó la información solicitada en fecha once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022).
- 3) Mediante providencia de fecha diez (10) de enero del año dos mil veintidós (2022), el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **EMILIO MAURICIO OSORIO ORTIZ** y, se ordenó requerir

al Ingeniero **MAURICIO RAMOS**, en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS (INSEP)**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por la recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **requerimiento practicado a la Institución obligada mediante correo electrónico a la dirección soptravi.transparencia@yahoo.com de fecha diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022).**

4). En fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022), la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), tuvo por recibido el Oficio OTAIP-043-2022 de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil veintidós (2022), presentado por la Unidad de Transparencia de la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS (INSEP)**, junto con la documentación que se acompaña; en consecuencia, se admitió el mismo y se procedió a hacer entrega de la información remitida al ciudadano **EMILIO MAURICIO OSORIO ORTIZ**, mediante el correo electrónico milomauricio@gmail.com en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022), para que se manifestara conforme o no con la misma; y quien se ha manifestado conforme con la información remitida (folio33); por lo que en fecha treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022) se remitieron las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales para la emisión del respectivo Dictamen Legal correspondiente.

5). En fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022), la Unidad de Servicios Legales del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, procedió a la emisión del respectivo **Dictamen Legal No. USL-229-2022**, en el que dictaminó: **PRIMERO:** Que es procedente declarar: **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **EMILIO MAURICIO OSORIO ORTIZ**, quien actúa en su condición personal, en contra de la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS (INSEP)**, en virtud de que la Institución Obligada no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA**, en relación con la aplicación subsidiaria del artículo 52 numeral 1) del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Que se tenga por contestada de manera

extemporánea la solicitud de información presentada por el ciudadano **EMILIO MAURICIO OSORIO ORTIZ** ante la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS (INSEP)** referente a: “1). *En caso de existir algún archivo, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico electrónico u otro, sobre la pavimentación o empedrado de la calle que se dirige hacia la aldea San Matías, Francisco Morazán, km 8 CA-6 cualquier solicitud que también se pueda tener favor enviarla.* 2). *Requisitos para pavimentación de carretera en área rural, afueras de Tegucigalpa, Fundo la presente solicitud se efectúa amparada a los artículos 80 de la Constitución de la República, artículo 14, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*”. **TERCERO:** Que se exhorte a la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS (INSEP)** a dar trámite en tiempo y forma a todas las solicitantes de información que le sean presentadas, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Ética del Servidor Público y demás leyes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1). El **Derecho de Petición** es aquel que toda persona natural o asociación de personas tiene a peticionar a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.
- 2). El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.
- 3). El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.
- 4). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como “el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma” tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 5). Que la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS (INSEP)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4)



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

6). Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7). El artículo 14 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina lo siguiente: “ENTREGA Y USO DE LA INFORMACIÓN. La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante”.

8). El artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que: “CAUSALES”. El Recurso de Revisión ante el Instituto procede cuando: 1. La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiere negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley.

9). El artículo 13 de la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** determina que “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

12). De acuerdo al artículo 5 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, las Instituciones Obligadas deberán favorecer y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y su Reglamento, los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, privacidad, auditoria social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y

apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

13). Del análisis del expediente aquí atendido se concluye que la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS (INSEP)**, no dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo indicado en el artículo 52 numeral 1) del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud que la respuesta proporcionada por la Institución Obligada fue realizada de manera extemporánea referente a la solicitud de información presentada por el ciudadano **EMILIO MAURICIO OSORIO ORTIZ**, de fecha once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022), (ver folio 17-29); por lo tanto, es procedente declarar **CON LUGAR** el recurso de revisión interpuesto.

POR TANTO

EL PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP), en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 80 y, 321 de la Constitución de la República; Artículo 3, numerales 3, 4, 5 y, 8; Artículos 8 y, 11 numerales 1, 13, 14, 20, 21, 26 y, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 5, 6, 39 y, 52 numeral 1; Artículos 11 y, 55 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública; Artículo 116, 120 y, 122 de la Ley General de la Administración Pública; Artículo 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61 65 y, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo y artículo 6 del Código de Ética del Servidor Publico.

RESUELVE

POR UNANIMIDAD DE VOTOS PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el ciudadano **EMILIO MAURICIO OSORIO ORTIZ**, quien actúa en su condición personal, contra la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS (INSEP)**, en virtud que la Institución Obligada no dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la aplicabilidad del artículo 52 numeral 1) del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública. **SEGUNDO:** Que se tenga por contestada de manera extemporánea la solicitud de información presentada por el ciudadano **EMILIO MAURICIO OSORIO ORTIZ** ante la **SECRETARIA DE**



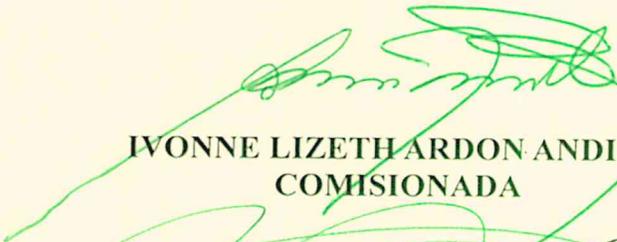
INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS (INSEP), referente a: “1). *En caso de existir algún archivo, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico electrónico u otro, sobre la pavimentación o empedrado de la calle que se dirige hacia la aldea San Matías, Francisco Morazán, km 8 CA-6 cualquier solicitud que también se pueda tener favor enviarla.* 2). *Requisitos para pavimentación de carretera en área rural, afueras de Tegucigalpa, Fundo la presente solicitud se efectúa amparada a los artículos 80 de la Constitución de la República, artículo 14, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*”. **TERCERO:** Se exhorta a la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS (INSEP)** a dar trámite en tiempo y forma a todas las solicitantes de información que le sean presentadas, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Ética del Servidor Público y demás leyes. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y, 48 de la Ley de Justicia Constitucional; Artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **QUINTO:** Se emite la presente Resolución a la fecha por la alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto de Acceso a la Información Pública.

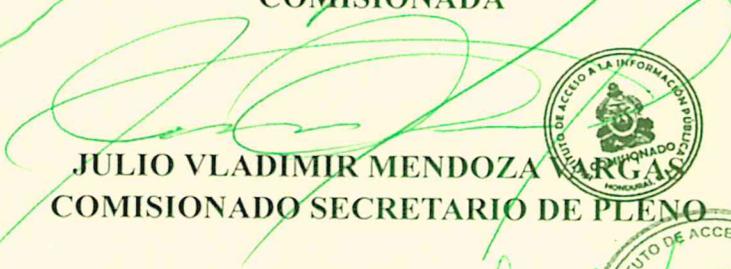
MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al ciudadano **EMILIO MAURICIO OSORIO ORTIZ**, quien actúa en su condición personal, y simultáneamente a la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS (INSEP)**, **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA). Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE




IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA 


JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO 


YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL 

